





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 09 de septiembre de 2022

Radicado 05000 22 13 000 2022 00182 00	
Radicado 05000 22 13 000 2022 00177 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en auto emitido el 06-09-2022, mediante este aviso se cita a Rafael Sánchez Fernández y a todas las personas que figuraron como partes e intervinientes dentro del proceso en el que se decretó el embargo del salario del accionante, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia, con el fin de notificarles el auto admisorio de tutela proferido el 06-09-2022 en acción promovida por Rafael Sánchez Negrete contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, radicado 05000 22 13 000 2022 00182 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente “ SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Rafael Sánchez Negrete contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó. VINCÚLESE a esta acción constitucional a Rafael Sánchez Fernández y a todas las personas que figuraron como partes e intervinientes dentro del proceso en el que se decretó el embargo del salario del accionante. Para ello, deberá la autoridad judicial accionada prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. SE REQUIERE al Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó para que REMITA copia de lo actuado en los procesos objeto de reproche constitucional. Esto es, aquel con radicado 2022-00249, así como la causa dentro de la cual se dictó la medida cautelar en contra de Sánchez Negrete. Además, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado. Por otra parte, no se observan las condiciones de necesidad y urgencia para dictar alguna medida provisional en el presente asunto, pues algunas de las circunstancias que motivan la formulación de la queja constitucional datan de varios años, concretamente, la cautela de embargo del salario. SE REQUIERE al accionante para que manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra solicitud de tutela referida a los mismos hechos y derechos aquí invocados. SE RECONOCE personería jurídica al abogado Luis Carlos Álvarez Machado para actuar en nombre y representación del gestor constitucional. NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa. ...”

Se anexa copia del escrito de tutela, así como de la providencia referida.

Medellín, 09 de septiembre de 2022.


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

Carepa, septiembre 6 de 2022

Señores
SALA CIVIL-FAMILIA
Tribunal Superior de Antioquia
Medellin

ASUNTO: Acción de tutela
ACCIONANTE: Rafael Sánchez Negrete
ACCIONADO: Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado

LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO, abogado con T.P. 90.971, en uso del poder conferido por el señor Rafael Sánchez Negrete, manifiesta que promueve acción de tutela en contra del juzgado promiscuo de familia de Apartado, con fundamento en lo siguiente:

1.- Por allá en el año 2000, el juzgado promiscuo de familia de Apartado, a través de secretaría, emitió un oficio en el que se informaba al pagador de la E.S.E, hospital de Carepa que dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, promovido por María Lidiana Fernández en representación de un menor de nombre Rafael Sánchez Fernández, se habían fijado alimentos provisionales por un valor equivalente al 25% del salario que devengase Rafael Sánchez Negrete, suma que debía retenerse y depositarse en una cuenta bancaria propiedad de la representante del menor.-

2.- Desde esa fecha y hasta el momento actual, unos 22 años, al señor Sánchez Negrete se le viene descontando el 25% de su salario con fundamento exclusivo en ese oficio, es decir, una cuota alimentaria provisional, provisionalidad que al final se convirtió en definitiva de hecho.

3.- Dado que el beneficiario de la medida desde hace años cumplió la mayoría de edad, aunado a que el señor Sánchez Negrete tuvo noticia de que había obtenido un título profesional, específicamente el de médico veterinario otorgado por la universidad de Córdoba, se interesó en poner fin a las retenciones que se hacen a su salario, y decidió iniciar acción judicial de exoneración de cuota alimentaria.

3.- En un primer intento al que correspondió la radicación 2022-00087-00, la demanda fue rechazada porque no contenía la información relativa al número de radicación del proceso anterior, es decir, el de fijación de cuota alimentaria.-

Por lo que, nuevamente, se presentó la demanda, a la que se le asignó como radicación el número 2022-00249-00.-

Tratando de cumplir con lo que venía exigiendo el juzgado, se reservó en esta segunda oportunidad un espacio para explicar que cumpliendo mis funciones como apoderado me desplazé hasta el municipio de Apartadó y hasta las instalaciones del juzgado, en donde revisé en forma exhaustiva y completa el libro radicador físico que correspondía a fechas anteriores y posteriores a la que fue librado aquel oficio, lo que arrojó como resultado que NO SE ENCONTRÓ radicada actuación alguna que correspondiese a una pretensión de fijación de cuota alimentaria promovida por María Lidiana Fernández en representación de Rafael Sánchez Fernández en contra de Rafael Sánchez Negrete.

Toda una dura labor, propiciada por un dato muy curioso que bien lo pudo evitar: el famoso oficio aquel en que se anuncia la medida es bastante lacónico, no da mayores datos sobre el proceso, algo tan simple como identificarlo con su número de radicación.

4.- De nuevo, la demanda fue inadmitida. Esta vez no por falta de información sobre ese proceso anterior, sino para que se enviara lo correspondiente a la documentación aducida como prueba la que, aunque fue enviada como anexo a la demanda, por alguna razón no fue encontrada y, además, se cuestionó el poder conferido, aduciendo que como no lo había sido a través de mensaje de datos, entonces requería autenticación.

5.- Se trató de cumplir con los requisitos exigidos. De nuevo se enviaron los documentos que constituían la prueba, y en cuanto al poder, se dijo que el demandante lo enviaría directamente de su correo electrónico al juzgado y con destino a este proceso.

6.- De nuevo, fue rechazada. En un lacónico e inmotivado pronunciamiento se dijo que los requisitos no se habían cumplido en su totalidad, sin especificar cuál de ellos no lo había sido.

7.- No obstante interpuse recurso de reposición, tratando de explicar lo que se había hecho, tanto con la prueba como con lo del poder.

8.- Paso el tiempo y ese recurso no se resolvía, por lo que traté de investigar por mi cuenta la razón de todo este embrollo. Logré que el señor Sánchez Negrete me dejara ingresar a su cuenta de correo electrónico para verificar si había enviado lo del poder, y encontré que sí, pero también encontré que, por alguna razón que para ese momento no descifré, el sistema no había entregado el mensaje.

9.- Imprimí, tanto el mensaje a través del cual el accionante trató de corregir lo del poder, como el mensaje en el que el sistema notificó de la no entrega, y los envié al juzgado demostrando que sí se había hecho todo lo necesario para cumplir con lo

exigido, manifestando que siendo esas las circunstancias, que se trató de un error exento de culpa, la parte no debería ser sancionada necesariamente con el rechazo, que dentro de un accionar proactivo, y dado que no se había resuelto el recurso de reposición interpuesto, se reconsiderara esa decisión.

10. Poco después recibí un mensaje generado en la cuenta de ese juzgado y proveniente de alguien que se identificó como escribiente, en el que se me indicaba que el mensaje, el correspondiente al poder, no había llegado por un problema en la digitación de la dirección del correo electrónico de ese despacho y, amablemente, se me indicó cual era.

11.- Esto plantea una situación que arroja una incertidumbre sustancial, pues implica la posibilidad de que el mensaje del escribiente equivalga a una decisión sobre el recurso de reposición interpuesto, por lo que no sé si esperar a que se resuelva, o considerarlo ya resuelto por el escribiente.

12.- Todo esto plantea un problema de acceso a la administración de justicia, pues demostrado el inconveniente con el poder, que se trató de un error, que la parte actuó a tiempo y de buena fe, que aún no se resuelve el recurso de reposición, que se debería resolver con la evidencia que posteriormente se allego, todo ese tejemaneje no se justifica y lo que se logra es relantizar el ejercicio de un derecho.

Sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de un asunto con colores especiales que ameritarían una mirada un poco más crítica.

13.- Se trata de lo siguiente: todos estos años el señor Sánchez Negrete fue sometido a una incursión en su salario para cubrir una cuota alimentaria fijada en forma "provisional", provisionalidad que se ha extendido por 22 años, con fundamento en una orden judicial a la fecha inexistente, puesto que no se encuentra, lo que implica además que no se sepa si al final la cuota alimentaria fue fijada o no a través de la sentencia que necesariamente debió emitirse.

Por lo que, si no se encuentra vestigio alguno del proceso dentro del cual se emitió la orden de embargo del salario y retención de una cuota alimentaria provisional, entonces todos estos años se le ha estado infligiendo a esta persona un daño oprobioso.

Vale decir que, en suma, si ese proceso anterior, por lo que se demostró con la búsqueda realiza, NO EXISTE, queda claro que la fijación de cuota alimentaria provisional no existe procesalmente hablando y que, por ende, todas las retenciones que se han hecho, las que se hacen, y las que se harán mientras en algún momento opere la administración de justicia, son y serian ilegales.

Esto demuestra además la posibilidad de que se esté dentro de una situación que

encaje en algún aparte del código penal, por lo que resulta bastante enojoso que ese ir y venir con tecnicismos y detalles impliquen para el aquí accionante la obligación de soportar los efectos de una posible conducta criminal, por lo visto, en exceso posible.

14.- Por lo tanto, esta acción se interpone solicitando al juez constitucional dos decisiones necesarias para corregir la vulneración a los derechos fundamentales reclamados:

Primero, que se disponga que la demanda sea admitida, dado que se demostró que la parte obro diligentemente para cumplir con el requisito exigido, por lo que el error en cuanto al envío del mensaje no le es imputable porque no fue culposo. Sobre todo si se considera que el recurso de reposición aún no ha sido resuelto.

Segundo, que como medida preventiva y mientras se tenga noticia sobre la existencia o no del proceso del cual surgió la orden de retención, se disponga la suspensión de las retenciones que se hacen al salario del accionante, dada la gravedad que implica la evidencia de un posible fraude, fraude que deberá tenerse como cierto hasta tanto aparezca el proceso en el cual se impuso la obligación alimentaria.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se proteja al señor Rafael Sánchez Negrete de la vulneración a sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulneración proveniente del manejo dado por el juzgado accionado a la demanda de exoneración de cuota alimentaria que fuera promovida.-

SEGUNDA: Que para tal efecto, se disponga que el juzgado admita y tramite la demanda, y que hasta tanto se tenga noticia sobre la existencia o no de la orden judicial con base en la cual se han hecho las deducciones, se disponga la suspensión de tal medida.

ANEXOS

Poder

NOTIFICACIONES

Accionante y apoderado. Cra. 72ª N°. 62-08. 321 456 96 31. Luisca_lc@hotmail.com

LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO
T.P. 90.971
Cédula 3.481.368

Carepa, septiembre 4 de 2022

Señores

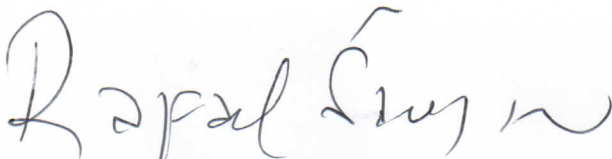
SALA CIVIL-FAMILIA

Tribunal Superior de Antioquia

ASUNTO: Poder

RAFAEL SANCHEZ NEGRETE, identificado como aparecerá el pie de su firma, comunica que otorga poder al abogado LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO, con T.P. 90.971, para que inicie acción de tutela en contra del juzado promiscuo de familia de Apartado, en reclamo del derecho fundamental de debido proceso y acceso a la administración de justicia, que tiene que ver con una solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

El apoderado se contacta a través de luisca_lc@hotmail.com



RAFAEL SANCHEZ NEGRETE

Cédula 72155761

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado Único: 05000221300020220018200

Radicado Interno: 048-2022

SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Rafael Sánchez Negrete contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

VINCÚLESE a esta acción constitucional a **Rafael Sánchez Fernández y a todas las personas** que figuraron como partes e intervinientes dentro del proceso en el que se decretó el embargo del salario del accionante. Para ello, deberá la autoridad judicial accionada prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso.

SE REQUIERE al Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó para que **REMITA** copia de lo actuado en los procesos objeto de reproche constitucional. Esto es, aquel con radicado **2022-00249**, así como la causa dentro de la cual se dictó la medida cautelar en contra de Sánchez Negrete.

Además, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado.

Por otra parte, no se observan las condiciones de necesidad y urgencia para dictar alguna medida provisional en el presente asunto, pues algunas de las circunstancias que motivan la formulación de la queja constitucional datan de varios años, concretamente, la cautela de embargo del salario.

SE REQUIERE al accionante para que manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra solicitud de tutela referida a los mismos hechos y derechos aquí invocados.

SE RECONOCE personería jurídica al abogado Luis Carlos Álvarez Machado para actuar en nombre y representación del gestor constitucional.

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dfef5ca28e844c06d9035c966b7218f66f4683dccc8eca4f0b063932e566c5**

Documento generado en 06/09/2022 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO POSADA y a los señores MILLER LENY POSADA ISAZA y YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 07 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela de primera instancia promovida por La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, con radicado 05000 22 13 000 2022 00177 00 (0177), mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 09 de septiembre de 2022

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia: 198
Proceso: Acción de Tutela 1ª instancia
Accionante: ANI
Accionados: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío
Magistrado: Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:
Radicado: 05-000-22-13-000-2022-00177-00
Radicado Interno: 2022-00355
Decisión: Niega amparo constitucional
Asunto: Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.
Tema: Tutela contra providencias judiciales. La falta de cumplimiento de los requisitos de inmediatez y/o subsidiariedad de la acción de tutela conduce a la improcedencia de la misma.

Discutida y aprobada por acta N° 272 de 2022

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (en adelante ANI) contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De La Acción

En el año 2018, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI formuló demanda de expropiación del predio identificado con ficha predial No. CM2-UF2-CN SCN-017ª contra la señora María Luz Dary Isaza Henao y los herederos determinados del señor Miguel Antonio Posada (Miller Leny Posada Isaza, Yohinson Arley Posada Isaza y Maiguiyiber Posada Isaza, cuyo proceso cursó ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

Surtido el trámite de la notificación de la demanda, mediante auto del 23 de julio de 2020 se programó el día 8 de septiembre de 2020 para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de expropiación, la cual no pudo realizarse, toda vez que para ello era necesario demoler la vivienda

en la cual habita Maiguiyber Posada Isaza, persona en notoria condición de discapacidad.

En razón de lo anterior, el juez de conocimiento ordenó a la ANI el pago de 6 cánones de arrendamiento, prorrogables por otros 6 meses más, con el fin de que la familia pudiese realizar el traslado de vivienda, concediendo hasta el 21 de septiembre del 2020 para que informaran la cantidad de dinero máxima que podían aportar mensualmente.

El 17 de septiembre de 2020 la ANI radicó ante el juzgado memorial solicitando prórroga para aportar información sobre los cánones de arrendamiento que se podían pagar, la que fue aceptada en providencia del 18 de septiembre de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2020. Asimismo, desde que el juzgado dio la orden de pago de los cánones de arrendamiento, se gestionó, a través del área social de la Concesión, el acercamiento con las demandadas, pero no fue posible obtener una respuesta satisfactoria de su parte, pues manifestaron que ninguna vivienda resultaba ser de su agrado ya que tenían intenciones de adquirir una vivienda, situación que fue puesta de presente ante el juzgado en memorial del 14 de octubre de 2020.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, el juzgado corrió traslado a los demandados del memorial de gestión para la reubicación por el término de 5 días que fue presentado por la ANI, sin obtener pronunciamiento alguno de los allí accionados, razón por la que el juzgado señaló fecha para la diligencia de entrega anticipada del predio, la cual debió ser reprogramada en dos oportunidades debido al Covid y al fallecimiento del padre del juez, para ser fijada nuevamente para el día 12 de marzo de 2021.

En la mencionada calenda se llevó a efecto la diligencia de entrega; sin embargo y pese a que la Concesión tenía acceso al predio, no pudo demoler la vivienda por cuanto sus habitantes no mostraron disposición alguna para facilitar su salida, razón por la que el juez le otorgó a la Concesión el término de 2 meses para que, conjuntamente con los demandados fuera adquirida una nueva vivienda de similares condiciones y su consecuente traslado, determinándose además que en caso de que los habitantes del bien incumpliesen con el plazo de entrega, el juzgado procedería a emitir la respectiva orden de desalojo.

Frente a tal requerimiento, mediante memorial radicado en fecha 16 de abril de 2021, se solicitó por la ANI el acompañamiento del juzgado para realizar el recorrido tendiente al levantamiento de una nueva oferta inmobiliaria, ya que a pesar de que había una posibilidad de adquirir un inmueble esto no fue posible, toda vez que sobre él recaía la prohibición de enajenar por 10 años; asimismo, el 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo la reunión con el juzgado con el propósito de poner en conocimiento la oferta inmobiliaria disponible en el municipio de Maceo, la cual fue enviada formalmente al despacho el 20 de mayo de 2021, con el propósito de que fuera trasladada a los demandados, encontrándose en la misma 9 ofertas cuyos valores oscilaban entre \$68'000.000 y \$160'000.000.

Para tal momento, la parte demandada había manifestado al área social de la Concesión, la preferencia sobre la vivienda No. 9 ofertada, de propiedad del señor Eufrasio Moreno Cano, por valor a la fecha de \$100'000.000, procediendo el despacho mediante auto del 3 de junio de 2021, a ponerla en conocimiento de la parte demandada, incluyendo a la Personería de Maceo; sin embargo, los demandados permanecieron silentes.

El 26 de agosto de 2021 se realizó la audiencia de interrogatorio de peritos, calenda en la cual se decretó la expropiación en favor de la ANI y la indemnización restitutiva a favor de los demandados, estableciéndose a su vez que *"la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá adquirir para ellos un bien inmueble de similares condiciones al expropiado, en un periodo de tiempo no superior a dos meses, teniendo como referencia para ello la oferta inmobiliaria presentada por la misma entidad y la preferencia manifestada por los demandados"*.

A partir de tal momento, la sociedad Autopista Rio Magdalena S.A.S, en representación de la ANI, dando cumplimiento al fallo, adelantó múltiples acercamientos con los accionados, a través del área social de la sociedad, sin obtener avance alguno por cuanto aquellos manifestaron que sólo aceptaban el traslado de la vivienda si se realizaba la compra de la propiedad del señor Eufrasio Moreno Cano ofertada en principio por la suma de \$100'000.000; sin embargo, el día 1º de septiembre de 2021 el área social procedió a validar con el propietario de la vivienda elegida por la parte

demandada si la misma conservaba el valor inicialmente ofertado, a lo que respondió que el nuevo valor por el cual se ofertaba la vivienda correspondía a la suma de \$135'000.000, sin presentar justificación alguna que validara tal incremento en un periodo de 6 meses desde el momento de la oferta inicial, incremento que además no obedece a la realidad del predio, ni al comportamiento del mercado inmobiliario, aunado al hecho de que eventualmente se estarían comprometiendo recursos públicos, los cuales requieren especial protección.

Adicionalmente se buscaron distintas alternativas para el traslado por fuera de las señaladas en la oferta inmobiliaria presentada al despacho y a los demandados, con el fin de agilizar el cumplimiento de la orden impartida, pero no fue posible llegar a un acuerdo con los resistentes, quienes se muestran renuentes a las opciones presentadas para su traslado, situación que fue puesta de presente al juzgado en memorial del 27 de septiembre de 2021 con sus debidos soportes y actas recopiladas por el área social levantadas en los acercamientos, solicitando se estudiara la posibilidad de realizar el traslado de vivienda de los demandados a una vivienda de similares condiciones y valor a la inicialmente planteada en la oferta inmobiliaria presentada al proceso.

Mediante auto del 5 de octubre de 2021, el juzgado previo a resolver la solicitud impetrada, dio traslado de la misma a los demandados e incluso recurriendo a la Personería de Maceo para obtener comunicación con éstos y en providencia del 19 de octubre citó a reunión a las partes para el día 10 de noviembre de 2021, diligencia que se surtió con la Alcaldía Municipal de Maceo - áreas jurídica y predial de la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S., el apoderado sustituto de la ANI, los demandados con sus apoderados, el Personero de Maceo y el Juez, entre otros.

Luego de que la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. argumentara la falta de sustento técnico para restituir el inmueble con la oferta de preferencia de la parte demandada en el referido proceso, esto es, con el inmueble de propiedad del señor Eufrasio Moreno Cano, acordó con el despacho y los accionados presentar el avalúo comercial de dicho predio dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la citada reunión, con el fin de determinar el valor comercial real del inmueble y transcurrido el plazo

se radicó memorial el día 31 de enero de 2022 contentivo del avalúo comercial corporativo del bien del señor Eufrasio y de la propiedad de los demandados con el fin de verificar si los inmuebles en realidad tenían un valor similar, de tal manera que se pudiera sustentar técnicamente una restitución del inmueble expropiado en similares condiciones.

No obstante, el avalúo comercial del inmueble propiedad del señor Eufrasio Moreno arrojó un valor de \$ 141.894.793 y el avalúo comercial de la totalidad del predio de la parte demandada de \$68.148.638, lo que representa un incremento porcentual sobre el valor del inmueble objeto del proceso de expropiación cercano al 108%, es decir, de más del doble del valor total del inmueble propiedad de demandados, lo que implica un enriquecimiento sin justa causa, razón por la que no existe justificación técnica para la compra del inmueble de propiedad del señor Eufrasio Moreno, cuyo gasto ante una eventual revisión de la interventoría o una auditoría desde el punto de vista fiscal, no sería posible justificarlo.

Ante dicho panorama, se solicitó al juzgado decidiera de manera expresa sobre la vivienda y una posible reunión con las partes para dar por finalizado el cumplimiento al fallo, el que se pronunció en auto del 1º de febrero de 2022, disponiendo que *"para la entrega definitiva del inmueble objeto de la expropiación, se dispondrá lo necesario una vez se acredite el cumplimiento de los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2021, correspondiendo exclusivamente a la ANI realizar las actuaciones necesarias para ello, sin que esta autoridad judicial emita juicio de valor o se pronuncie sobre la aseveración de la demandante respecto a lo que consideran enriquecimiento sin causa"*.

La anterior providencia fue recurrida en reposición y en subsidio apelación y el juzgado, en auto del 1º de febrero de 2022 dispuso no reponer la decisión y negar por improcedente el recurso de apelación.

Ante la negativa del juzgado de intervenir en la adquisición de una vivienda de manera expresa, la sociedad Autopista Rio Magdalena realizó un recorrido al Municipio de Maceo a través de su área social, con el fin de obtener nueva oferta inmobiliaria con inmuebles en venta de similares condiciones y características al expropiado que se asemejan al valor del avalúo

de la totalidad del predio de propiedad de la parte demandada y dicha oferta contenía 7 viviendas con precios desde \$60'000.000 a \$80'000.000, siendo allegada al juzgado mediante memorial radicado en fecha 14 de febrero de 2022, el cual lo puso en conocimiento de las partes; a su vez la oferta fue igualmente puesta a disposición de la parte demandada mediante oficio con radicado Nro. 20226100004861 de fecha 23 de febrero de 2022, a efectos de que los inmuebles ofertados fueran revisados y visitados conjuntamente por las partes; empero, el juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la nueva oferta inmobiliaria y determinó que había de estarse al auto del 1º de febrero de 2022.

El día 28 de marzo de 2022, se radicó ante el juzgado copia de actas recopiladas por el área predial y socio predial de la sociedad Autopista Rio Magdalena S.A.S, con el fin de buscar acercamientos con los demandados, e igualmente copia de acta sobre conversación sostenida con el Personero Municipal de Maceo sobre la nueva oferta inmobiliaria, con el pleno compromiso de cumplir con la sentencia.

Es así como desde el 26 de octubre de 2021, la ANI es propietaria del predio según la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 019-11357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, por lo tanto, los demandados están obstruyendo el desarrollo del proyecto declarado de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto, derivado de la carga impuesta mediante sentencia 26 de agosto de 2021, que con el tiempo y la ausencia de intervención del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío se torna imposible de cumplir, lo que puede acarrear inconvenientes futuros, dada la falta de colaboración y compromiso de los demandados y la falta de intervención del despacho para que éstos den cumplimiento a la sentencia, ya que el demandante no tiene la facultad de obligarlos a aceptar una y otra opción de vivienda y al ser un asunto que depende de la mera liberalidad de aquellos, es el operador jurídico que generó la decisión judicial, quien debe intervenir para lograr el cumplimiento de la misma y la finalidad por el mismo establecida.

Además, la situación de la menor Maiguiyiber Posada Isaza resulta de gran preocupación para la ANI, ya que es de conocimiento de la sociedad Autopista

Rio Magdalena S.A.S que el inmueble de propiedad de la parte demandada se encuentra envuelto en un proceso penal ante la Fiscalía que puede conllevar en la demolición del lugar, pues la adquisición realizada por la ANI es parcial, lo que en un futuro podría conllevar a que la menor en notoria condición de discapacidad, vea vulnerado sus derechos.

Finalmente, la sociedad Autopista Rio Magdalena S.A.S en procura de cumplir con la carga impuesta como delegatario de la ANI para el desarrollo del proyecto, levantó una nueva oferta inmobiliaria, esta vez, agregando inmuebles cercanos al Municipio de Maceo, con valores desde los \$55'000.000 a los \$100'000.000, con el fin de que los demandados en el referido proceso de expropiación judicial tuvieran una opción diferente que igual cumple con los requerimientos realizados por el juzgado.

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicitó lo siguiente:

1. Sírvase tutelar la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa y demás concordantes de la Agencia Nacional de Infraestructura causados por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia.

2. En consecuencia, sírvase señores Tribunal, emitir directriz concreta respecto de la tasación de la indemnización restitutiva realizada en sentencia de fecha agosto 26 de 2021"

1.2. Del trámite de la acción y de la contestación

Mediante auto del día 25 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar al juzgado accionado y se le concedió el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa; asimismo se ordenó vincular a la señora MARIA LUZ DARY ISAZA HENAO, a los señores MILLER LENY POSADA ISAZA, YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA y MAIGUIYIBER POSADA ISAZA como HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO POSADA y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS en calidad de parte demandada dentro del proceso de expropiación así como a las restantes partes del referenciado proceso; también, al señor EUFRASIO MORENO CARO, a la CONCESION AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MACEO y al MUNICIPIO DE MACEO y se decretaron pruebas.

El **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO** replicó que los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en consideración para proferir la sentencia del 26 de agosto de 2021 dentro del proceso de expropiación objeto de cuestionamiento, fueron planteados y sustentados en la correspondiente providencia, por lo que remite a lo allí expuesto.

en cuanto a lo acontecido con posterioridad a la sentencia que la ANI califica como de imposible cumplimiento, precisó que se debe considerar que la indemnización ordenada fue de carácter restitutiva, es decir, en atención a la presencia de un sujeto de especial protección constitucional que integraba la parte pasiva y es así como dicha entidad debía adquirir un inmueble de similares condiciones al expropiado, sin que la autoridad judicial pudiera señalar exactamente cuál, ni identificarlo con folio de matrícula y mucho menos señalar el precio que debían pagar por su adquisición.

Añadió que siendo un proceso de primera instancia, la decisión adoptada en la sentencia cuestionada era susceptible del recurso de apelación; empero, la entidad demandante no formuló alzada; asimismo, que en reunión programada por el despacho el 10 de noviembre de 2021, el juez actuó como moderador, en presencia de las partes, apoderados y terceros interesados, posibles vendedores de los inmuebles, para cumplir con la indemnización restitutiva y en dicha reunión, las partes y terceros estuvieron de acuerdo en realizar un avalúo comercial del inmueble Eufrasio Moreno Caro, el cual podría servir para la finalidad de la indemnización restitutiva ordenada, posterior a ello la demandante presentó memorial donde dio cuenta de que el inmueble del señor Eufrasio era de \$141'894.793, valor que correspondía a más del doble del valor del bien de los demandados, por lo que solicitó que el despacho decidiera sobre dicha adquisición, pronunciándose el juzgado en auto del 1º de febrero de 2022, en el que puso en conocimiento de la parte resistente el escrito y señaló que era la ANI la competente para realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, decisión que fue recurrida, en reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto adversamente el primero de estos y negada la alzada en auto del 11 de febrero de 2022.

Añadió el cognoscente convocado que la entidad demandante presentó después nueva oferta inmobiliaria, pronunciándose el despacho en auto del

10 de marzo de 2022, disponiéndose estar a lo señalado en el auto del 1º de febrero de la misma anualidad, siendo así como el juzgado ha desplegado las actuaciones necesarias para la materialización y ejecución de la decisión proferida en sentencia del 26 de agosto de 2021, siendo exclusivamente de competencia de la entidad accionante realizar lo necesario para la adquisición de un inmueble que cumpla con la indemnización restitutiva ordenada; asimismo, el judex accionado adujo que las actuaciones del juzgado han estado enmarcadas dentro del cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, procurando por el respeto de los derechos fundamentales de las partes y en especial de MAIGUIYIBER POSADA ISAZA como sujeto de especial protección constitucional, quien, como lo admite la entidad accionante, tiene una notoria condición de discapacidad; también ha estado presto a encontrar alternativas para que el derecho de los demandados no riña con la prerrogativa del Estado de adquirir los bienes que requiera para el cumplimiento de sus fines. Prueba de lo anterior, fue la reunión convocada en noviembre de 2021, en la que se lograron acuerdos entre las partes intervinientes con la mediación del funcionario judicial, los cuales, fueron posterior y unilateralmente variados y desconocidos por la ANI, por las razones que esa entidad plasmó en el memorial radicado el 31 de enero de 2022, frente a lo que el despacho profirió las decisiones correspondientes mediante auto.

Por su parte, la **CONCESION AUTOPISTA RIO MAGDALENA** manifestó que como delegataria de la ANI, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 008 de 2014-Autopista al Rio Magdalena 2, a lo largo del proceso de expropiación bajo el radicado No. 055793103001 -2018-00058-00 y más específicamente después de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, ha tratado por todos los medios posibles cumplir con la orden impartida, pero no ha posible en razón a la limitada intervención del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío y a la renuencia de la parte demandada a prestar su colaboración con la elección proporcional al valor de su vivienda respecto de las ofertas inmobiliarias presentadas, actuación con la que se está obstruyendo el desarrollo del proyecto declarado de utilidad pública e interés general para el desarrollo de la región y que con el mismo actuar se está deviniendo una sentencia de imposible cumplimiento, ya que la sociedad no tiene la facultad expresa de decidir cuál será la indemnización restitutiva que le corresponde a los demandados puesto que es un asunto que fue dejado a

su mera liberalidad; sin embargo, como éste no ha sido el caso, considera que la acción de tutela deviene procedente, por cuanto in casu de no mediar la intervención judicial, se sometería al erario público frente al actuar de un particular, que en todo caso debe ceder a la utilidad pública de manera proporcional a sus intereses y a sus condiciones, pues de lo contrario podrían eventualmente enfrentar al empobrecimiento del estado sin justificación alguna.

Conforme a lo anterior, la entidad vinculada puso de manifiesto no oponerse a las pretensiones tutelares y precisó que en caso de considerarse que no es procedente una directriz concreta respecto de la indemnización restitutiva, se pone a consideración que se emitan determinadas pautas o directrices que marque una hoja de ruta, respecto de la sentencia que se ha tornado de imposible cumplimiento, bien sea realizando un control de legalidad sobre el proceso, o como lo estime pertinente el despacho.

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE MACEO** refirió que no le constan los hechos de la acción y que no tiene vinculación alguna con el proceso de expropiación de la que da cuenta la acción tutelar, ya que las partes han tenido conversaciones a través del tiempo en las cuales el Municipio no ha estado involucrado, ni se le ha dado a conocer lo sucedido, por lo que mal haría en predicar que por su parte existe una vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, el **PERSONERO MUNICIPAL DE MACEO** señaló que aunque es cierto que el 12 de marzo se realizó la diligencia de entrega anticipada del predio solicitado en expropiación por la ANI, no lo es que la familia no mostrara disposición para salir del predio, pues siempre ha tenido sentido de colaboración, pero no a cualquier precio y es así como, aunque el juzgado otorgó a la concesión 2 meses para obtener una nueva vivienda en similares condiciones para reubicarlos, esto nunca sucedió, ya que ésta o la ANI quiere reubicarlos en viviendas que no cumplen con las similares condiciones de aquella en la que habitan, sin tener en cuenta que el motivo de la orden fue el bienestar de la joven MAIGUILLEBER POSADA ISAZA quien es discapacitada absoluta por parálisis cerebral tal y como consta en la historia clínica que se anexa y requiere de unas condiciones especiales de habitabilidad, las cuales tiene la casa que hoy aun habitan, tales como amplios corredores y un patio lo suficientemente grande para que pueda tomar el sol y recibir un ambiente

sano, siendo esta precisamente la razón por la cual el juzgado no procedió a expedir la orden de desalojo ya que las condiciones ofrecidas por la ANI nunca llenaron las expectativas ni del juez, ni de la familia, que a la larga, es quien tiene que lidiar a la joven discapacitada.

Añadió que conoció la oferta inmobiliaria y efectivamente tal y como lo dice la entidad convocante, la familia demandada optó por la vivienda N° 9 ofertada de propiedad del señor Moreno, la cual en la oferta presentada tenía un valor de \$100.000.00, pero se desconoce si el precio fue acordado con el propietario; igualmente adujo que es cierto que la ANI ha realizado los acercamientos con los demandados para la reubicación de la familia, pero no con la intención de dar cumplimiento, pues ofrecieron el traslado a unas viviendas que no cumplen con la similitud a las que hoy tienen y que menos están pensando en mejorar las condiciones de vida de la joven discapacitada.

Adicionalmente, adujo que no es cierto que el propietario del bien ofertado y que es del interés de los demandados haya incrementado el valor de la vivienda sin justificación y mucho menos que fuera en 6 meses, pues de acuerdo a lo manifestado por el señor Eufrasio, el valor inicial lo propuso por lo menos un año antes y nunca más había vuelto a saber de los funcionarios de la ANI hasta el mes de septiembre de 2021, momento para el cual ya había realizado otras mejoras a la vivienda, adicionalmente el valor de los mercados inmobiliarios son cambiantes y no estaba en obligación de sostener un precio por más de un año; asimismo, el personero vinculado puntualizó que en el oficio radicado se indica que el señor Eufrasio sostiene un precio de \$130'000.000 y no de \$135'000.000, como lo indicó la entidad accionante, circunstancia que muestra su mala fe, pues además, en la reunión sostenida se acordó que se realizaría el avalúo comercial del predio y que si arrojaba un valor mayor al pedido por el señor Moreno, éste se sostendría en el precio y la ANI se obligaría a comprar para reubicar a los demandados, pero que si el precio era menor de \$130'000.000 él no vendería; añadió que, aunque la ANI presentó otros avalúos, no dio la posibilidad de controvertirlos, asimismo, no era necesario el avalúo del predio de propiedad de los demandados ya que el proceso había terminado y el objetivo era avaluar el bien que se pretendía adquirir para la reubicación, siendo claro en todo caso que el representante de la ANI manifestó no tener recursos para formular

frente a la sentencia en cuestión y por lo tanto estuvo conforme con la decisión del juez.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del caso concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que éste consiste en que la entidad tutelante se duele de lo dispuesto en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el juzgado accionado en lo concerniente a la indemnización restitutiva a favor de los demandados y concretamente a la orden consistente en que *"la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá adquirir para ellos un bien inmueble de similares condiciones al expropiado, en un periodo de tiempo no superior a dos meses, teniendo como referencia para ello la oferta inmobiliaria presentada por la misma entidad y la preferencia manifestada por los demandados"*, cuya sentencia dio término al proceso de expropiación referenciado en la acción tutelar, de donde deviene claramente que el asunto objeto de tutela recae sobre una providencia judicial en firme.

2.2. Problema jurídico

Acorde a la queja del convocante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario precisar si el Juez accionado incurrió en algún defecto de procedibilidad con lo dispuesto en la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021.

2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecuibilidad de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador*¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁶ Ibidem

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ Ibid.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.4. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine para verificar la procedencia de la acción de tutela

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹² Ibid.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre una providencia judicial en firme que fue emitida por el Juzgado accionado, esta Sala pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, precisando que la actora constitucional consideró en la acción de tutela que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, toda vez que la sentencia dictada por el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío le impone una carga ambigua, abierta y de imposible cumplimiento en su calidad de parte demandante, en tanto, supedita la entrega del inmueble objeto de expropiación, a la adquisición de un nuevo raíz de similares características para los demandados, sometiendo su aceptación a la mera liberalidad de dichos resistentes, quien según se afirma, se muestran renuentes a acogerse a las opciones de vivienda ofrecidas para su traslado.

Así las cosas, se tiene que frente a la decisión cuestionada, advierte esta Sala que no se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, el cual debe acatarse en materia de tutela contra providencias judiciales, pues como ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, si bien es cierto que tal acción puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional¹⁴, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

Es así como en el sub examine, advierte esta Colegiatura que desde la fecha en que se profirió la decisión atacada, esto es, el 26 de agosto de 2021 y la

¹⁴ Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

fecha en que se presentó el escrito tutelar que ocupa la atención de esta Sala ante la Oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el 25 de agosto de 2022, ha transcurrido un lapso que supera con creces el término de seis meses que prudencialmente ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional para atacar por vía de tutela las decisiones judiciales, situación que riñe con el principio de inmediatez, pues nada justifica la dilación para promover la presente acción si se tiene en cuenta que desde el momento del proferimiento de la sentencia, la parte demandante tuvo conocimiento de las ordenes allí contenidas y las consecuencias que se derivaran de la misma, máxime si se tiene en cuenta que el tópico de la reubicación de los demandados venía siendo objeto de controversia desde la entrega anticipada del inmueble, de tal suerte que no se vislumbra la existencia de motivo válido alguno que justifique la inactividad de la actora constitucional, con la que además resultaría vulnerado el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, por lo que no resulta procedente estudiar de fondo las presuntas vulneraciones *ius fundamentales* que se alega frente a dicha decisión.

Aunado a ello, tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción, habida consideración que contra la referida providencia la entidad aquí accionante no interpuso ningún medio de impugnación, pese a que contra la misma era procedente el recurso de apelación al tenor de lo contemplado por el art. 321 del CGP, máxime cuando ésta venía siendo representada por apoderado judicial dentro del proceso, cuya designación continuaba vigente al momento de proferirse la providencia cuestionada y, por ende, esta Colegiatura no encuentra aceptable que hubiere dejado fenecer la oportunidad para interponer la alzada contra la providencia que ahora ataca en sede de tutela, con lo que parece olvidar que esta acción es de carácter residual y no fue instituida para sanear la inactividad frente a una decisión que fue debidamente notificada por estados.

Así las cosas, esta circunstancia riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues teniendo la posibilidad que su asunto fuere estudiado de fondo por el juez natural, la tutelante no ejerció los recursos que disponía teniendo la posibilidad de hacerlo, por lo que de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la

tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

"3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁵. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos¹⁶.

Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios¹⁷.

(...)

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial¹⁸.

Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo

¹⁵ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543/93, T 327/94, T-054/03

¹⁷ Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.

¹⁸ Este principio posee algunas excepciones cuando la responsabilidad del vencimiento de términos no se puede atribuir al accionante. Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia. T-567/98, T-329/96, T-654/98.

expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela”.

De otra parte, cabe señalar que el juez de tutela no puede ser concebido como un órgano consultivo que cuente con competencia para emitir conceptos o aclarar los alcances de las providencias del juez natural como lo pretende la parte accionante, en tanto su función es la propender por la garantía efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados, razones por las cuales, su pedimento en este sentido tampoco estaría llamado a ser acogido.

En conclusión, se **NEGARÁ** el amparo constitucional, por no encontrarse llenados los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, lo que da al traste con la prosperidad de la presente acción y releva al juez constitucional de pronunciarse respecto de la vía de hecho y vulneraciones *ius fundamentales* que se le endilgan al juez accionado.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, trámite en el que fueron vinculados como legítimos contradictores MARIA LUZ DARY ISAZA HENAO, MILLER LENY POSADA ISAZA, YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA, MAIGUIYIBER POSADA ISAZA, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERINADOS DE MIGUEL ANTONIO POSADA, EUFRAIO MORENO CARO, la CONCESION AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A, la PERSONERIA MUNICIPAL DE MACEO y el MUNICIPIO DE MACEO, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591

de 1.991, lo que se hará por la Secretaría de esta Sala una vez se levante la suspensión de los términos para la eventual revisión que se dispuso en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567.

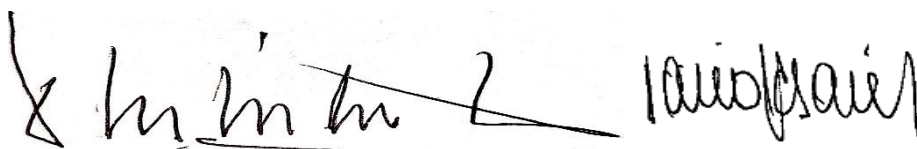
CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN